



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo 2018-00175-00  
**Demandante:** WILSON HERNÁN CORAL  
**Demandada:** FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR  
**Auto:** No repone

### **Mocoa, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a decidir el recurso de reposición que interpone contra el auto de 18 de marzo de 2022, el apoderado judicial de las acreedoras en los procesos laborales que cursan en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, 2021-00028-00 propuesto por NELCY VIVIANA CALVACHE CEBALLOS y 2021-00047-00 por FLOR ANDREA MIDEROS LASSO.

#### **Antecedentes:**

A continuación, se señala el número de cada uno de los archivos del expediente digital, y, enseguida, una mención de las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares pedidas y decretadas en los procesos laborales, lo mismo que lo tramitado en este Despacho.

# 13:

El 1 de septiembre de 2020, por parte del Tribunal Superior de Mocoa, se devuelve el expediente digital del proceso ejecutivo 2018-00175-00, propuesto WILSON HERNÁN CORAL, comunicando que con sentencia del 28 de julio de 2020 se dictó sentencia confirmando la de primera instancia.

#49:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, el 18 de marzo de 2021, con oficio 0211 de esa fecha, comunica lo decidido con auto del 24 de febrero de 2021, en asunto propuesto por FLOR ANDREA MIDEROS LASSO:

*“DECRETAR el embargo de los remanentes de los dineros embargados o los que se lleguen a desembargar, dentro de los siguientes procesos ejecutivos: (i) Rad. 2018-00175 y 2018-00279, cursantes en el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa. Oficiese por secretaria como corresponda y limítese la medida a un valor de \$41.300.000,00”.*

#57:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, el 16 de abril de 2021, con oficio 0334 de esa fecha, comunica lo decidido con auto del 15 de abril de 2021, en asunto propuesto por NELCY VIVIANA CALVACHE CEBALLOS:



*“DECRETAR el embargo de los remanentes de los dineros embargados o los que se lleguen a desembargar, dentro de los procesos ejecutivos con radicado 2018-175 y 2018-179 cursantes en el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo. Límitese la medida a un valor de \$65.000.000”.*

#63:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, el 7 de mayo de 2021, con oficio 0422 de esa fecha, comunica lo decidido con auto del 6 de mayo de 2021 en asunto propuesto por FLOR ANDREA MIDEROS LASSO:

*“Ratificar las medidas cautelares decretadas en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia identificado con radicado No. 860014105001-2019-00026-00, mediante auto interlocutorio No. 08 del 18 de enero de 2021. Incrementar la medida hasta la suma de \$90.000.000. Por secretaria informar a las entidades territoriales y bancarias a quienes se les comunicó de la medida cautelar decretada en el proceso ordinario referido de esta decisión.*

*TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes de los dineros embargados o los que se lleguen a desembargar, dentro de los procesos ejecutivos con radicación 2018-00175 y 2018-00279, que cursan en el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), y 2021-0028-00 cursante en este despacho. Límitese la medida a un valor de \$90.000.000”.*

#66:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, hace saber lo decidido en el asunto de NELCY VIVIANA CALVACHE CEBALLOS el 19 de mayo de 2021 allega liquidación del crédito y ordena:

*“REMITIR copia de esta providencia al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), para que sea tenida en cuenta dentro de los procesos 2018-00175 y 2018-00179, cursantes en ese despacho judicial, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 CGP”.*

#67:

El 19 de mayo de 2021, ese Juzgado hace saber lo decidido en el asunto de FLOR ANDREA MIDEROS LASSO:

*“COMUNICAR al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), que dentro de los procesos 2018-00175 y 2018-00179, cursantes en ese despacho judicial, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 CGP, en lo que respecta a la distribución de los dineros entre todos los acreedores, teniendo en cuenta la prelación establecida en la ley sustancial”.*

#74:

El 24 de junio de 2021, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa hace saber lo decidido en el asunto de FLOR ANDREA MIDEROS LASSO:

*“TERCERO: TENER como valor de la liquidación del crédito actualizada, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOSMIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS*



CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.382.253,47) por lo esgrimido. **CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), para que sea tenida en cuenta dentro de los procesos 2018-00175 y 2018-00179, cursantes en ese despacho judicial, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 CGP”.

#81:

El 29 de julio de 2021, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa allega constancias de ejecutoria de los autos aprobatorios de las liquidaciones de crédito en los procesos, así:

- auto 185 del 18 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo laboral 2021-0028, propuesto por NELCY VIVIANA CALVACHE CEBALLOS.

- del auto 208 del 22 de junio de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo laboral 2021-0047, propuesto por FLOR ANDREA MIDEROS LASSO.

Es de anotar que cada uno de estos ya es la ejecución a continuación del correspondiente proceso ordinario laboral.

#91:

El 18 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Mocoa comunica con oficio 0512 de esa fecha, que con auto del 17 de febrero se decidió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, dentro del proceso radicado al número 2018-00175-03, iniciado por el señor Wilson Hernán Coral contra FUNDESOL, CODIMUMAG y ASOEMPRESERVAR, definiendo desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas el 28 de junio de 2018. SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente vencida. Como agencias en derecho a cargo de la solicitante del levantamiento de la medida y a favor del ejecutante, se fija el monto correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO (...).”*

#93:

Este Juzgado, con auto del 4 de marzo de 2022 le solicita al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa:

*“Primero. Solicitar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, que con destino a este proceso, lo mismo que al radicado como 2018-00279-00, se remita la liquidación actualizada, si la hay, de crédito y costas en los procesos 2021-00028 y 2021-00047, de cuyos embargos allá decretados se ha tomado nota por razón de la concurrencia señalada en el artículo 465 del CGP”.*

#96

16 de marzo de 2022 Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa contesta:

Para asunto 2021-00047-00 de FLOR ANDREA MIDEROS LASSO:



**“PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), para que informe a esta judicatura del estado actual de los procesos 2018-00175 y 2018-00279, así como de la orden de aplicación de concurrencia de embargos comunicada previamente por esta judicatura.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), que la última liquidación del crédito constante en el expediente, y que se encuentra en firme y ejecutoriada, es la contenida en la providencia No 168 de 18-05-2021, cuya copia fue enviada con destino a ese despacho a través de correo electrónico fechado de 24-06-2021.

#97

Para el asunto 2021-00028-00 de NELCY VIVIANA CALVACHE CEBALLOS:

**“PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), para que informe a esta judicatura del estado actual de los procesos 2018-00175 y 2018-00279, así como de la orden de aplicación de concurrencia de embargos comunicada previamente por esta judicatura. **SEGUNDO: INFORMAR** al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), que la última liquidación del crédito constante en el expediente, y que se encuentra en firme y ejecutoriada, es la contenida en la providencia No 185 de 18-05-2021, cuya copia fue enviada con destino a ese despacho a través de correo electrónico fechado de 19-05-2021”.

#95:

El 9 de marzo de 2022 el Tribunal Superior de Mocoa devuelve el expediente digital que corresponde a este proceso 2018-00175-00, luego de haber resuelto la apelación contra el auto del 31 de agosto de 2021 propuesta por la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018.

#98:

Este Juzgado, con auto de 18 de marzo de 2022 ordena el pago a WILSON HERNÁN CORAL en este proceso 2018-00175-00. Se dispone:

*“Primero. Ordenar la entrega al ejecutante WILSON HERNÁN CORAL de la suma de \$567.964.907,00, m. cte.*

*Segundo. La distribución definitiva para los acreedores laborales, se efectuará una vez se defina en segunda instancia lo correspondiente al proceso 2018-00279.*

*Tercero. Remítase copia de esta providencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, con destino al proceso 2021-00028 y al proceso 2021-00047.*

*Cuarto. Remítase, con destino a los procesos ejecutivos 860014105001-2021-00028-00 propuesto por NELCY VIVIANA CALVACHE CEBALLOS y 860014105001-2021-00047-00 propuesto por FLOR ANDREA MIDEROS LASSO, que cursan en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, el link de acceso al expediente digital de este asunto*



*2018-00175-00, para que se haga conocer del apoderado ejecutante en esos asuntos.*

*Quinto. Trasládese copia de esta providencia al proceso ejecutivo 2018-00279-00, propuesto por Blanca Esneda Martínez Murcia, que cursa en este Juzgado”.*

#100 y #101:

El apoderado judicial de NELCY VIVIANA CALVACHE CEBALLOS y FLOR ANDREA MIDEROS LASSO, en los procesos laborales, manifiesta interponer recurso de reposición contra el auto del 18 de marzo anteriormente mencionado.

#111:

Requiere el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, dentro del su proceso ejecutivo laboral 2021-00028 y 2021-00047, se explique acerca de lo decidido mediante nuestro auto del 18 de marzo pasado, respecto al pago de acreencias.

El 4 de abril de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa dispone:

*“PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (P), para que en el término de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión proceda, conforme lo señalado en la parte movida de esta decisión.”*

#114:

Este Despacho, con auto del 5 de abril de 2022 efectúa una explicación que ordena remitirla a los procesos 2021-00028-00 y 2021-00047-00 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa. Indicando que lo embargado en los procesos laborales es lo embargado en dos procesos civiles el 2018-00175 y el 2018-00279. Que la distribución debe cobijar a todos los acreedores, entre ellos, la demandante en el proceso 2018-00279-00 que cursa en este mismo Juzgado, aunque no a la acreedora por embargo de remanente del proceso civil 2018-0207 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa que no puede ser incluido en la distribución y ha de atenerse a que haya desembargo o sobrante en este proceso civil 2018-00175-00.

#### **Argumentos del recurrente:**

Inicia señalando que discrepa de la decisión de que con posterioridad se efectuará la distribución definitiva para los acreedores laborales, una vez se defina en segunda instancia la apelación pendiente en el proceso 2018-00279-00.

Dice que el Juzgado aplica en forma equivocada el artículo 465 del CGP. Que este proceso 2018-00175-00 ya se encuentra en estado de pago, debiéndose hacer la “distribución entre todos los acreedores”, sin esperar la resolución del proceso 2018-00279-00, pues en ese proceso también fue ordenada la concurrencia de embargos del artículo 465.

Que, de cada proceso civil que cursa en este Juzgado debe deducirse el 100% de la respectiva liquidación del crédito en los procesos laborales, sin que se haya ordenado por el Despacho Laboral deducir únicamente el 50% de cada proceso ejecutivo.

Itera, que en estado de pago el proceso civil 2018-00175-00, de aplicarse “la concurrencia de embargos y remitir al juzgado laboral” el 100% de la liquidación del crédito laboral, eso origina que se termine el proceso laboral, se levanten las medidas cautelares, “dejando al proceso ejecutivo 2018-279 sin necesidad de realizar la concurrencia de embargos”.

Expresa que el artículo 465 en mención, no permite deducir saldos de los varios procesos ejecutivos hacia los que se haya ordenado la concurrencia de embargos, para reunir el 100% del valor de la liquidación del crédito laboral. Señala que la norma regula, que al estar el proceso para pago se realice la distribución entre todos los acreedores.

### **Réplica de la parte ejecutante.**

Hace un recuento de las actuaciones que precedieron al auto objeto de impugnación.

Dice que este Juzgado acató lo decidido por el Juzgado Municipal de Pqueñas Causas Laborales, frente a lo cual no se interpuso recurso alguno. Que el auto atacado verifica que la distribución entre los acreedores laborales se haga en debida forma, por que la distribución ya se hizo.

### **Consideraciones:**

El embargo decretado en un proceso laboral sobre los bienes embargados en uno civil, se rige por lo establecido en el artículo 465 del CGP, es cierto.

Lo de notar, es que ahora estamos en una situación en que desde dos procesos laborales se decreta embargo hacia dos procesos civiles.

De ser el caso, el proceso civil se adelanta hasta el remate de bienes. Como lo embargado son dineros en los dos procesos civiles, se pidió la liquidación de crédito y costas de cada uno de los dos procesos laborales, lo que se hizo en dos oportunidades, teniendo en cuenta el paso del tiempo por las vicisitudes por las que atravesaron los dos procesos civiles.

Debe hacerse la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Es decir, que si se trata de todos los acreedores y conforme la ley sustancial, tal repartimiento o asignación, necesariamente, debe incluir a todos los acreedores.

Nótese, como el mismo recurrente destaca en los párrafos cuarto y penúltimo de su argumentación, que debe hacerse la distribución entre todos los acreedores. La expresión de la norma “todos los acreedores” muestra para el caso que nos interesa, que se trata de las dos acreedoras laborales, de los dos acreedores civiles. No se trata de apenas aplicar la concurrencia, porque de ello ya hubo orden en el Juzgado Laboral y se tomó nota; se trata de que está pendiente realizar la distribución, entre todos, con aplicación de la ley sustancial en cuanto a la prelación.

Es evidente que las varias órdenes judiciales emanadas del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, desde cada uno de los dos procesos laborales, se dirigen hacia los dos procesos civiles. Del mismo modo, en este Juzgado se ha tomado nota y se ha dispuesto con notoria anterioridad, que están implicados ambos procesos civiles como objeto de la concurrencia de embargos de diferentes especialidades; se ha dicho que la distribución involucra a todos los acreedores laborales y civiles.

Si bien el impugnante dice que no es permisible deducir saldos de los “varios procesos” hacia los que se ordena la concurrencia de embargos. Tampoco lo es que se tome de un solo asunto civil la totalidad del monto de los créditos laborales, eso es como se si se tuvieran en cuenta tres de cuatro acreedores.

La orden de hacer el pago al acreedor Wilson Hernán Coral, demandante en el proceso 2018-00175-00 y dejar reservada una cantidad que supera ampliamente el 50% del monto representado por las deudas laborales, es ni más ni menos hacer efectiva la posibilidad de hacerle pago a quien ya se puede. Es que, gráficamente, por decirlo de algún modo, si para el acreedor nombrado hay consignados más de 627 millones de pesos, no tiene sentido dejar de pagarle lo que no afecte su peculio, porque el total de las deudas laborales a cubrirse con la inclusión de los dos procesos laborales está algo por encima de los 102 millones de pesos, y de lo que se pagaría a Wilson Hernán Coral se le deducen 60 millones de pesos. Así, entonces, sin que se afecten los intereses de las acreedoras laborales que recibirán la totalidad de lo que les corresponda una vez se desate la apelación del proceso 2018-00279-00.

Se debe tener en cuenta que en la distribución se deben privilegiar los créditos de mayor clase. Pero, como ahora los créditos laborales entre ellos son iguales y los civiles también entre ellos, la distribución se hace a prorrata hacia los laborales según su valor.

En definitiva, no se pueden pagar las deudas laborales -) deduciéndole la totalidad al acreedor Wilson Hernán Coral, demandante en el proceso civil 2018-00175-00, ni hacer la distribución en este momento en que el asunto de la acreedora Blanca Esneda Martínez Murcia, demandante en el proceso civil 2018-00279-00 no ha sido definido en segunda instancia, sin que se produzca la concurrencia de dicha acreedora en la distribución del caso, ya que como el mismo recurrente lo dice, en ese proceso también fue ordenada la concurrencia de embargos del artículo 465.

Así, que el pago de las dos dedudas laborales no se hace reteniendo indistintamente el 100% de uno u otro de los acreedores civiles.

Más cuando el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa en los archivos pdf 66 y 67, reseñados con anterioridad en los antecedentes, dispuso que la aplicación del artículo 465 del CGP recaiga sobre los procesos civiles 2018-00175 y “2018-00179”, lo correcto es 2018-00279.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Primero.** No reponer el auto del 18 de marzo de 2022, dictado en este proceso ejecutivo 2018-00175-00.

**Segundo.** Remítase copia de la presente providencia al correo electrónico del abogado recurrente, esto, es al apoderado de las acreedoras laborales NELCY VIVIANA CALVACHE CEBALLOS y FLOR ANDREA MIDEROS LASSO, así como al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.

**Tercero.** Anéxese copia de este auto al expediente digital del proceso ejecutivo 2018-00279-00 que cursa en este Juzgado, propuesto por Blanca Esneda Martínez Murcia.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c16049254102488fcbcd3fd17e258dfce1033b6526ec242491f8195724f30**

Documento generado en 22/04/2022 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>